CÁMARA DE SENADORES
PASE PARA SU TRATAMIENTO A LA(S)
COMISIÓN(ES) DE: CONSTITUCIÓN
La Paz, 06 de FEB 2013 de 20

LEY DE APLICACIÓN NORMATIVA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aplicación de la norma no es un tema que se salde simplemente con la reiteración mecánica de la Ley, su campo de acción es mayor. Esta afirmación nace como respuesta teórica a la vieja convicción de la plenitud de la norma, es decir que la norma por si misma encuentra su sustento y significado, sin necesidad de mecanismos que la clarifiquen o que la hagan plenamente eficaz, en base a su aplicación.

Pese a lo dicho precedentemente el sistema normativo interno de toda Constitución por definición, o si se quiere por regla general se lo ha concebido pleno y en regla positiva perfecto; es decir que en su acción normativa no contiene antinomias. Sin embargo la experiencia constitucional y la realidad jurídica ha demostrado que el texto de la norma suprema, dada su relevancia y complejidad interna, presente regulaciones aparentemente contrarias al interior de su estructura, para lo cual la misma doctrina y tradición constitucional ha determinado la posibilidad de normas *de aplicación normativa*, instrumento de origen legislativo que no importa o implica interpretación constitucional alguna, situación expresamente reservada al Tribunal Constitucional dentro de un sistema de control constitucional completo como en el que vivimos en Bolivia.

Una ley de aplicación normativa se presenta ante la existencia de normas constitucionales que, siendo claras, deben ser desarrolladas por el legislador usando los grandes principios y valores del Derecho, como la aplicación de la norma especial sobre la norma general, la aplicación de los principios y valores de la democracia representativa, los principios y valores que hacen al Derecho Internacional, etc. Esta actividad no asigna significado alguno a la constitución, se limita simplemente a organizar la estructura constitucional en cuanto a su determinabilidad normativa y de esta manera, garantizar un sistema coherente de constitucionalidad y así la eficacia directa y exigible de la norma, en ello radica su naturaleza de ser una norma de aplicación. En otras palabras, una ley de aplicación normativa es un hecho concreto de operatividad que le da un sentido real y objetivo al texto constitucional en cuanto a su aplicación y cumplimiento.

El Proyecto de Ley de Aplicación Normativa está compuesto por seis artículos, bajo el siguiente orden: El artículo 1° está dirigido a determinar el objeto de la norma; el artículo 2° está dirigido a establecer el campo de aplicación normativo especifico de los artículos 158.I.5 y 159.13 de la Constitución Política del Estado; el artículo 3° está dirigido de igual forma a establecer el campo de aplicación normativa especifico del artículo 214 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4° está dirigido a determinar el correcto campo normacional del articulo 168 y de la Disposición Transitoria Primera Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, el artículo 5° está destinado a determinar el campo de acción especifico de los artículos 158.I numeral 11 y 321.III de la norma constitucional; finalmente el artículo 6° tiene por objeto determinar la aplicación normativa de la Disposición Transitoria Novena de la Constitución Política del Estado.

Coherente con su marco teórico, el artículo primero de la Ley de Aplicación Normativa, determina que su objeto es determinar la aplicación normativa de cinco preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado vigente, a fin de establecer su correcto ámbito de validez, respetando el tenor literal así como el espíritu de la norma fundamental.

Esta determinación normativa debe ser comprendida a partir de dos puntos concretos; la correcta aplicación de la Constitución que en esencia tiene que ver con el principio *de certeza de la norma*, y por el otro el respeto a la norma constitucional en su campo de acción normativa.

El artículo segundo del Proyecto de Ley pretende establecer el campo de aplicación normativa correcto de dos disposiciones constitucionales: el artículo "*159.13 y 158.5 de la norma suprema, disposiciones que son de rigor referir bajo el siguiente texto: 159 Son atribuciones de la Cámara de Diputados además de las que determina la Constitución y la Ley: ...13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral*" y "*158.I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la Ley: 5... Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del*

Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura".

En este sentido el proyecto de Ley determina que el Control Administrativo de Justicia, establecido en el artículo 159 inciso 13) de la Constitución Política del Estado, lo ejerce el Consejo de la Magistratura, cuyos miembros son preseleccionados de conformidad a lo establecido en el Artículo 158.I inciso 5) de la Ley Fundamental.

Queda claro que la Constitución no amerita ninguna interpretación respecto a las y los Magistrados del Consejo de la Magistratura ya que su referencia de base constitucional se encuentra en los artículos 179.IV, 193, 194 y 195 del texto constitucional, en ellos y sin ninguna excepción se hace referencia a la institucionalidad del Consejo de la Magistratura, por lo tanto en vía de aplicación certera de la norma constitucional se entiende que la preselección de los miembros del Órgano Judicial, entre ellos el Consejo de la Magistratura, es realizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 158.I.5 de la Constitución Política del Estado.

Con relación al artículo tercero del Proyecto de Ley, tiene que ver con los artículos 172.I.15 y 214 de la Constitución Política del Estado. A tal efecto, el Proyecto de Ley determina que el criterio constitucional aplicable es el siguiente: *"El Contralor General del Estado será elegido por dos tercios de voto de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, previa convocatoria pública, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, de conformidad al Artículo 214 de la Constitución Política del Estado".*

Esta norma obedece al principio de especificidad, respetando el tenor de la Constitución que equivale a respetar su integridad normativa, se concluye que la designación del Contralor General del Estado cuenta con un artículo específico, el 214 antes referido, perteneciente al mismo tiempo a una sección también específica, la Primera del Título V del Texto Constitucional, destinado a las Funciones de Control, de Defensa de la Sociedad y Defensa del Estado.

El artículo cuarto del Proyecto de Ley tiene que ver con la correcta aplicación del artículo 168 de la Constitución Política del Estado y de la disposición Transitoria Primera Parágrafo II del mismo texto constitucional.

Este articulo deviene del absoluto respeto a la voluntad popular expresada en las urnas a momento de la aprobación del nuevo texto constitucional el 25 de Enero de 2009, ya que la nueva Constitución establece la vigencia de una nueva forma de organización del Estado, el Estado Plurinacional social comunitario y con autonomías. El texto constitucional en su artículo 168 establece la posibilidad de la reelección constitucional del Presidente y Vicepresidente por un nuevo periodo de manera continua. Ahora bien, la nueva Constitución aprobada en referéndum constitucional y promulgada por el Presidente Evo Morales el 7 de Febrero de 2009, en lo que respecta a lo orgánico institucional, entró en vigencia el 22 de Enero del año 2010, a partir de esta fecha comienza la nueva institucionalidad en el país y es a partir de esa fecha que el periodo constitucional del Presidente y Vicepresidente es de cinco años y ambas autoridades pueden ser reelectas por un periodo más, de manera continua. Una concepción diferente implicaría la violación del texto de la Constitución.

En esta línea resulta pertinente aclarar que las disposiciones transitorias son disposiciones que tienen un periodo limitado de vigencia, no son retroactivas y sirven justamente para adoptar las medidas que resulten necesarias para la transición de una vieja norma hacia una norma renovada y, en el caso de una Constitución, la transición de una ley fundamental abrogada hacia una nueva Constitución.

En el caso presente nuestra Constitución vigente ha establecido un régimen de transición de diez disposiciones, las cuales se aplican a partir de la vigencia parcial de la Constitución, entre las que se cuenta la disposición transitoria primera, que entre otros establece en su parágrafo II que los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución, serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones. Dicha disposición, por su esencia, su naturaleza e incluso su léxico está diseñada para las autoridades elegidas bajo la antigua Constitución Política del Estado y que no fueron elegidas, designadas, ni nombradas nuevamente a partir de la vigencia de la Constitución vigente, ejemplo, los Ministros de la antigua Corte Suprema de Justicia de la Nación que ejercieron funciones hasta enero del año 2012.

Caso muy diferente es el tratamiento de las autoridades que fueron elegidas, a partir de la vigencia de esta Constitución, caso del Presidente y Vicepresidente del Estado, Diputados y Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que participaron y ganaron por primera vez a partir de la vigencia de la nueva Constitución, en la elección del 5 de Diciembre del 2009. Ellas no arrastraron si se quiere un nombramiento anterior, su elección nació con la Constitución y para ellos se aplica con claridad y de manera completa el tenor del texto, incluyendo lo establecido en el Artículo 168 constitucional.

El artículo quinto de la propuesta normativa establece a quien, en puridad normativa, le corresponde la aprobación del Presupuesto General del Estado que es remitido por el Órgano Ejecutivo, esto en los artículos 158.I numeral 11 y 321.III bajo el siguiente texto: *"I.11. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la Ley: 11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por no aprobado"* y *"321.III. El Órgano Ejecutivo presentara a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del presupuesto general para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público"*.

Las disposiciones de orden constitucional cifradas precedentemente dejan claramente establecido que es la Asamblea Legislativa Plurinacional, es decir tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores reunida en Asamblea, quien puede cumplir la función de aprobar el Presupuesto General del Estado, sin perjuicio de que su tratamiento se de por el procedimiento legislativo establecido en el artículo163 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente el Proyecto de Ley de aplicación normativa realiza una labor aclaratoria fundamental y necesaria, en relación a la adecuación de los Tratados Internacionales a la nueva Constitución Política del Estado, permitiendo, en aplicación efectiva de la constitución que tanto la denuncia como la demanda de tratados ante la jurisdicción internacional hacen eficaz la Disposición Transitoria Novena de la norma fundamental, esto a criterio del Órgano Ejecutivo para evitar que la denuncia del tratado genere un daño mucho mayor a la luz de los grandes principios y normas que hacen al Derecho Internacional Público.

Resulta pertinente aclarar que la condición de norma Suprema que tiene la Constitución, es también respecto a las normas que componen el orden jurídico internacional y que no pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, estos son los tratados internacionales o las normas de derecho comunitario que no se encuentran adscritas a la previsión del artículo 410.II de la norma fundante, por ello a fin de garantizar su primacía, la Constitución respecto a los Tratados Internacionales establece la renegociación, demanda o denuncia que debe ser entendida en la misma posibilidad de derecho a fin de garantizar su plena aplicación normativa.

Consecuentemente las cinco propuestas de norma estructural, permiten hacer carne de un mecanismo legislativo que sin invadir ninguna competencia exclusiva, hace aplicativa la norma fundamental y con ello otorgar la certeza necesaria y garantizar la seguridad jurídica al interior del Estado para todos sus estantes y habitantes.

LEY DE APLICACIÓN NORMATIVA

ARTICULO 1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto determinar la aplicación normativa de cinco preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado vigente, a fin de establecer su correcto ámbito de validez, respetando el tenor literal así como el espíritu de la norma fundamental.

ARTICULO 2. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El Control Administrativo de Justicia, establecido en el artículo 159 inciso 13) de la Constitución Política del Estado, lo ejerce el Consejo de la Magistratura, cuyos miembros son preseleccionados de conformidad a lo establecido en el Artículo 158.I inciso 5) de la Ley Fundamental.

ARTICULO 3. ELECCION DEL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

El Contralor General del Estado será elegido por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, previa convocatoria pública, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, de conformidad al Artículo 214 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 4. REELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO

I. De conformidad a lo establecido en el Articulo 168 de la Constitución Política del Estado, el Presidente y Vicepresidente elegidos por primera vez a partir de la vigencia de la Constitución, están habilitados para una reelección por una sola vez de manera continua.

II. La prescripción contenida en la Disposición Transitoria Primera, parágrafo II de la Constitución Política del Estado es aplicable a las autoridades que después del 22 de enero de 2010, continuaron ejerciendo cargos públicos, sin nueva elección, designación o nombramiento.

ARTICULO 5. PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

De conformidad a lo establecido en el artículo 158.I numeral 11 y 321.II de la Constitución Política del Estado, el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional podrá considerar, en el término de sesenta días el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo, quien lo remitirá al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal.

ARTICULO 6. TRATADOS INTERNACIONALES ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN

La obligación de denunciar los Tratados Internacionales contrarios a la Constitución, establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Constitución Política del Estado, implica la posibilidad de denunciarlos o, alternativamente, demandarlos ante Tribunales Internacionales, a fin de precautelar los altos intereses del Estado.